

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------------------------|--|
| PROCESO: | Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso. |
| SOLICITANTE: | Rigoberto de Jesús Londoño Correa – ID 85797 |
| REPRESENTANTE: | Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia. |
| RADICADO: | 05-000-31-21-101-2020-00082-00 |
| SENTENCIA: N° 009 - 2022 | DECLARA PROCEDENTE la PROTECCIÓN del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y el consecuentemente acceso a medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, a favor de los reclamantes RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA , identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125; con relación al predio denominado “ Los Granadillos ” – ID 85797 , el cual adquirieron a través del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio , por lo tanto son propietarios de un predio cuya área georreferenciada es de 0 Hectáreas + 594m² , que hace parte de un predio de mayor extensión, ubicado en la vereda “Los Granadillos”, del municipio de Liborina - Antioquia, identificado con la Cédula Catastral Nro. 4112005000000200009000000000 , y Folio de Matrícula Inmobiliarias Nro. 029-13638 , de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia. |

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Preliminarmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el nueve (9) de noviembre de 2020, por lo que es claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, mediante los Acuerdos **PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20- 11532**, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país por la propagación de la pandemia COVID–19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual generó retrasos en todos los asuntos tramitados en el juzgado, incluso los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial. Y si fuera poco, las actividades presenciales se han visto restringidas por causa también de la pandemia, lo que ha retrasado la práctica de pruebas. Todo lo anterior, además de la alta carga laboral que afronta esta oficina, frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el parágrafo del 2º del art. 91 de la Ley 1448; no obstante, el plenario refleja continua actividad dirigida a agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) – Territorial Antioquia**, presentó solicitud de restitución a favor del señor **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190 y de su cónyuge **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, quienes actualmente viven en el municipio de Liborina – Antioquia, y habitan el predio que se reclama, señalándose además que su núcleo familiar al momento del desplazamiento estaba también conformado por sus hijas **Ana María Londoño Monsalve y Daniela Londoño Monsalve**.

La solicitud de restitución de tierras recae sobre el predio denominado **“Los Granadillos” ID. 85797**”, cuya área georreferenciada es de **0 Hectáreas 594 mts²**, que hace parte de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda **“Los Granadinos”**, del municipio de Liborina - Antioquia, identificado con Número Predial **Nro. 4112005000000200009000000000** y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 029-13638**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia.

El predio reclamado, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

| Predio “Los Granadillos” ID 85797 | | |
|---|----------------------------------|----------------|
| Solicitante: Rigoberto De Jesús Londoño Correa y Otro | | |
| Departamento: | Antioquia | |
| Municipio: | Liborina | |
| Vereda: | Los Granadillos | |
| Tipo de Predio: | Rural | |
| Oficina de Registro: | Sopetrán – Antioquia | |
| Matricula Inmobiliaria: | 029-13638 | |
| Código Catastral: | 4112005000000200009000000000 | |
| Área Georreferenciada: | 0 Hectáreas 594 mts ² | |
| Relación Jurídica del Solicitante con el Predio: | Poseedor | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| Punto | Latitud | Longitud |
| GPS102 | 6°44'44.464"N | 75°45'29.194"W |
| GPS103 | 6°44'45.216"N | 75°45'29.389"W |
| 101A | 6°44'45.014"N | 75°45'29.985"W |
| 101B | 6°44'44.641"N | 75°45'30.094"W |
| 101B1 | 6°44'44.567"N | 75°45'30.119"W |
| 101C | 6°44'44.474"N | 75°45'30.120"W |
| 101D | 6°44'44.259"N | 75°45'30.034"W |
| 101E | 6°44'44.349"N | 75°45'29.921"W |

| | | |
|--|--|----------------|
| 101F | 6°44'44.614"N | 75°45'29.573"W |
| 102 ^a | 6°44'44.861"N | 75°45'29.210"W |
| 102B | 6°44'44.885"N | 75°45'29.232"W |
| 102C | 6°44'44.933"N | 75°45'29.195"W |
| 102D | 6°44'45.123"N | 75°45'29.270"W |
| 103A | 6°44'45.382"N | 75°45'29.760"W |
| 103B | 6°44'45.303"N | 75°45'29.794"W |
| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO | | |
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD: | | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 103B en línea quebrada que pasa por los puntos 103A, GPS103,102D,102C y 102B en dirección Nororiente con 28,9 metros hasta llegar al punto 102A en colindancia con el predio del señor Pablo Emilio Londoño ; | |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 102A en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto GPS102 con 12,2 metros en colindancia con del señor Arcángel Londoño García ; | |
| SUR: | Partiendo desde el punto GPS102 en línea quebrada que pasa por los puntos 101F y 101E en dirección Noroccidente con 30,38 metros hasta llegar al punto 101D en colindancia con el predio del señor Arcángel Londoño García ; | |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 101D en línea quebrada que pasa por el punto 101C en dirección Noroccidente con 9,98 metros hasta llegar al punto 101B1 en colindancia con el predio del señor Luis Monsalve . Continuando, partiendo desde el punto 101B1 en línea recta que pasa por el punto 101B en dirección Nororiente con 14,33 metros hasta llegar al punto 101A en colindancia con el predio de Doralba Agudelo . Para finalizar, partiendo desde el punto 101A en línea recta que pasa por el punto 103B en dirección Nororiente con 13,3 metros hasta llegar al punto 103A en colindancia con el predio del señor Carlos Londoño . | |

El fundo descrito es de naturaleza privada, se encuentra registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, con la Matrícula Inmobiliaria **Nro. 029-13638**, en la que aparece como titular inscrito el señor **Pedro Antonio Londoño Correa (fallecido)** padre del solicitante quien se vinculó al predio reclamado así:

De acuerdo a las notas registrales del Folio de Matricula Inmobiliaria **Nro. 029-13638**, en donde el señor **Pedro A. Londoño**; padre del solicitante y que aún figura como titular del derecho de domino. Se señala que el padre del reclamante adquirió el predio en su mayor extensión, mediante compraventa elevada a Escritura Pública No. 382 del 31 de diciembre de 1927, de la Notaría Única de Sopetrán – Antioquia, al señor Ramón Londoño (Abuelo del solicitante), pues así figura en la Anotación Nro. 1, del Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria citada.

Se advierte por parte de la **UAEGRTD** que el predio objeto de reclamación, inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **-RTDAF-**, se encuentra dentro de uno de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 029-13638**.

Se reseña además que el señor **RIGOBERTO DE JESUS LONDOÑO CORREA**, tiene la calidad de “poseedor” de esta heredad, desde el año 2004 cuando inició a ejercer actos de señor y dueño sobre la misma, de manera habitacional y también con labores agrícolas, realizándole mejoras al predio con la construcción o

mejoramiento de vivienda por la corporación VIVA luego de cumplir requisitos, también con la explotación ejercida de esa fracción del predio con café, caña y plátano.

Su hogar está conformado por su esposa **MARTHA BUILGUEN MONSALVE** y sus dos hijas, frente a las situaciones de violencia que les ha tocado vivir, fueron desplazados en el año 2004 dirigiéndose hacia la ciudad de Medellín y luego retornando para el año de 2006, circunstancias de la que responsabiliza a los paramilitares especialmente el grupo “Águilas Negras”, y de acuerdo a lo manifestado y en su momento denunciado sobre estos hechos responsabiliza sus sobrinos quienes buscaron hacerlo abandonar el predio.

El predio actualmente está habitado por el solicitante su esposa y sus hijas, desean continuar en el predio y seguirlo explotando con los cultivos, pero requieren algunos arreglos y mejoramientos, además necesitan apoyo para continuar con su reactivación productiva.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. Se depreca la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de los reclamantes **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en su condición de víctimas del conflicto armado interno que se vivió en el municipio de Liborina - Antioquia.

3.2. Se pide ordenar la restitución jurídica y material a favor de quienes en este proceso son los reclamantes, con respecto al predio denominado “**Los Granadillos**” **ID. 85797**”, ubicado en la vereda “**Los Granadinos**”, del municipio de Liborina – Antioquia y en consecuencia, declararlos propietarios de tal fundo, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al haber sido adquirido por posesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 literal p) y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se le restituya los predios reclamados, bajo términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

La solicitud fue repartida al despacho el 30 de octubre de 2020.

Una vez efectuado el control de procedibilidad y de admisibilidad previstos en los artículos 76 y 84 de la Ley 1448 de 2011, mediante auto Interlocutorio 312 del 9 de

noviembre de 2020¹, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en un diario de amplia circulación nacional y en una radiodifusora local del municipio de Liborina - Antioquia². Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el veintitrés (23) de noviembre y catorce (14) de diciembre de 2020, el edicto permaneció fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado.

De igual manera, se **ordenó** a la apoderada adscrita a la **Unidad de Restitución De Tierras — Territorial Antioquia**, se sirviera surtir el **Emplazamiento**³ de los herederos determinados e Indeterminados del señor **Pedro Antonio Londoño Monsalve** identificado con c.c. 685.875, quien aparece como titular inscrito del predio denominado “**Los Granadillos**”, objeto de reclamación,

Con auto de Sustanciación 659 del 25 de noviembre de 2020⁴, se **Requirió** a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia, para que allegara la información requerida en Interlocutorio 312 del 9 de noviembre de 2020.

Mediante auto de Sustanciación 675 del cuatro (4) de diciembre de 2020⁵, se **Ordenó** a la apoderada adscrita a la **Unidad De Restitución De Tierras — Territorial Antioquia**, surtir el **Emplazamiento** de estos herederos determinados, **Walter José Londoño García, Arcángel Londoño García, Pablo Emilio Londoño Y Julia Matilde Londoño Correa**.

A través de auto de Sustanciación 069 del veintinueve (29) de enero de 2021⁶, se **Requirió** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia**, para que allegara a Despacho Judicial las publicaciones de prensa y radio del Edicto Emplazatorio.

Con auto interlocutorio 072 del tres (3) de marzo de 2021⁷, fue nombrado Representante judicial, a los Herederos Determinados **Walter José Londoño García, Arcángel Londoño García, Pablo Emilio Londoño Y Julia Matilde Londoño Correa, y** Herederos Indeterminados, del señor **Pedro Antonio Londoño Monsalve (fallecido)**.

A través de auto de Sustanciación 287 del veinte (20) de abril de 2021⁸, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

¹ Ver consecutivo N°. 3 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

² Ver consecutivo N°. 9 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

³ Ver consecutivo N°. 10 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

⁴ Ver consecutivo N°. 15 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

⁵ Ver consecutivo N°. 22 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

⁶ Ver consecutivo N°. 28 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

⁷ Ver consecutivo N°. 35 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

⁸ Ver consecutivo N°. 44 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante Interlocutorio Nro. 270 del cuatro (4) de mayo de 2021⁹, se decretó la apertura del período probatorio.

Mediante auto Sustanciación 677 del seis (06) de agosto de 2021¹⁰, se requirió a **la Oficina Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia**, para cumplimiento de órdenes emitidas desde el auto admisorio de esta solicitud.

A través de auto de Sustanciación 591 del once (11) de agosto de 2021¹¹, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se reconocieron opositores y el predio respecto del cual se solicita su restitución, se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si los reclamantes **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, acreditan la condición de víctimas del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y si tal condición, tienen derecho a la restitución jurídica y material del predio denominado **“Los Granadillos” ID. 85797**”, cuya área georreferenciada es de **0 Hectárea + 594 m²**, ubicado en la vereda **“Los Granadinos”**, del municipio de Liborina - Antioquia, identificado con Número Predial **Nro. 411200500000200009000000000** y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 029-13638**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia.

Ligado a lo anterior, se debe determinar si los reclamantes como poseedores del fundo relacionado, tienen la aptitud legal para ingresarlo a su patrimonio, en virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 parágrafo 4° y 91 literal p) de la Ley 1448 de 2011, además de reconocerles las consecuentes medidas complementarias de reparación y apoyo al retorno, de conformidad con la citada Ley 1448.

Para dilucidar el problema planteado, el despacho abordará los siguientes tópicos: **1.** El derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Liborina – Antioquia, concretamente en la vereda **“Los Granadillos” - donde se encuentra el predio reclamado -**, un hecho

⁹ Ver consecutivo N° 48 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

¹⁰ Ver consecutivo N° 60 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

¹¹ Ver consecutivo N° 65 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00082-00

notorio. **3.** Del Caso en Concreto. **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado y el consecuente daño para las víctimas. **3.2.** Relación jurídica de los solicitantes con los predios. **4.** De la prescripción adquisitiva de dominio. **5.** De la posesión. **6.** Limitaciones y afectación del predio reclamado.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el accionar de los grupos armados. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de este último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas (**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

“(…) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...().”

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque reconstitutivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*¹².

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

¹² Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Liborina (Occidente – Antioqueño) y concretamente la vereda “Los Granadillos”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la región del Occidente Antioqueño, en específico el municipio de Liborina - Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico el H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“()...El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*¹³.

Este mismo criterio lo reitera la jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

*“()...es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por susimple pe recepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra...()*¹⁴.

Se colige que, dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos; las cuales fueron de público conocimiento a nivel global.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada acaecido en la región del Occidente, Antioqueño. Al respecto, se anexó lo siguiente:

¹³ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

¹⁴ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

- Informe Técnico de Recolección de Pruebas, realizado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras **-UAEGRTD-**, jornada de recolección de información social, línea de tiempo para el caso de la zona microfocalizada.¹⁵
- Documento Análisis de Contexto No. RW 01482, Resolución de la Microzona No. RA 02413 Liborina, Antioquia; el cual fue elaborado por el Área Social de la **UAEGRTD**.¹⁶
- Consulta Individual Vivanto, integra datos del solicitante **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA**, su núcleo familiar al momento del desplazamiento forzado, fecha y lugar de los acontecimientos así como la época en que le fue tomada la declaración.¹⁷

Igualmente, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Occidente Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Liborina - Antioquia, aparecen este tipo de reseñas:

“(...) El 11 de mayo, en el corregimiento San Diego, en el municipio de Liborina (Antioquia), un grupo de 50 paramilitares ejecutó a siete hombres luego de sacarlos de sus viviendas y de obligarlos a tenderse en el suelo. Las víctimas fueron Luis Enrique Zapata y su hijo Enrique; José Pulgarín del Río; Iván Duque Monsalve, Manuel Monsalve Agudelo, John Fabio Monsalve Duque y José Monsalve (...)”¹⁸

A su vez, la Unidad de Restitución de Tierras, en el escrito de esta solicitud expone que para abordar la dinámica del conflicto armado, y el contexto de violencia del municipio de Liborina – Antioquia, se deberá tener en cuenta cinco capítulos de tiempo, los cuales narran el inicio de la problemática social y los grupos armados ilegales generadores de violencia:

Primer Capítulo - 1970 a 1984, Occidente Antioqueño – Espacio, Historia y Reconfiguraciones: Refiere a la colonización campesina y uso de la tierra en Liborina. Esta parte del documento da cuenta de las estrategias de apropiación de la tierra (compraventas, permutas, donaciones y arrendamientos) que fueron utilizadas por los pobladores del municipio para apropiarse, establecerse y mantenerse en el territorio. Igualmente, se presenta el argumento (sustentado mediante información estadística) que en Liborina se destacó una dinámica de compraventas de propiedades pequeñas y medianas propiedades que se especializaron en la producción de café.

“En esa época como los papás de uno hacían un negocio de palabra, no con ningún papel. (...) mi papá tuvo unas mejoras en la finca de Don Elías Londoño. Eran las mejoras que él tenía, pero sin ningún papel, él era agregado. En ese tiempo sacaban la caña, sacaban la panela y daban una parte al dueño de la tierra.

¹⁵ Material Probatorio y Anexo de la Solicitud consecutivo 1 expediente digital.

¹⁶ Material Probatorio y Anexo de la Solicitud consecutivo 1 expediente digital.

¹⁷ Material Probatorio y Anexo de la Solicitud, consecutivo 1 expediente digital.

¹⁸ <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM>

La mayoría trabajaba era así. Cuando mi papá era mayordomo allá había primos míos y tíos que tenían las mejores, pero la tierra seguía siendo dueño de Elías Londoño. Él era uno de los ricos. (...)"

"La gente adquiría las fincas con préstamos, también con la Caja Agraria, pero especialmente los señores compradores de café adquirían su capital para comprar cafecito y si no podían pagar iban adquiriendo préstamos para pagar su finca con las cosechas de café. (...) se sembraba café, maíz, frijol. (...) y compraban las fincas, el café vino ampliarse después de 1970 en adelante".¹⁹

Segundo Capítulo - 1985 a 1995, Coexistencia e Implantación de grupos guerrilleros en el Occidente Antioqueño – las FARC y el EPL, primeros brotes de Paramilitarismo en la región bajo el amparo de las ACCU: describe el periodo de implantación guerrillera en el Occidente antioqueño y en la microzona. Inicialmente, en Liborina los primeros grupos guerrilleros que se asentaron en el territorio a mediados y finales de la década de los ochenta fueron el Ejército Popular de Liberación (EPL) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) fueron. Las FARC ingresaron a Liborina y a los municipios cercanos al Nudo de Paramillo con los frentes 5, 18, 34, 36, 57 y 58, pertenecientes al Bloque José María Córdoba. A la par de lo anterior, para este periodo se conformaron grupos locales de autodefensa que en un **inicio buscaron combatir a la subversión. Estos grupos recibieron posteriormente el amparo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU).**

"Esa guerrilla venía de los municipios del norte y también de la parte de Urabá. Ellos se vinieron por acá buscando el margen del río Cauca (...) yo que sepa se movían por Sabanalarga, Toledo, el Valle de Toledo, Ituango. Ellos se movilizaban por el Norte de Occidente, es que si usted sale por el norte de Liborina se puede ir a Ituango, San José de la montaña, y cuando coge la ruta de Santa Rosa de Osos puede llegar al Urabá (...)"²⁰

Tercer Capítulo 1996 – 2000, establecimiento del Paramilitarismo y reconfiguración de los escenarios de violencia, el bloque noroccidente de Antioquia de las ACCU en Liborina - éxodos masivos de la población civil: Tiene que ver con el despliegue de grupos paramilitares en el Occidente antioqueño bajo la comandancia de las ACCU. Este capítulo alude a la conformación del Bloque Noroccidente Antioqueño facción que operó en Liborina y cuya operación incidió en que aumentaran los índices de desplazamiento forzado en la zona. En particular, para este periodo los paramilitares ejecutaron de dos masacres en el Corregimiento de San Diego y Carmen de la Venta. A su vez, la violencia en contra de aquellos tuvo como principal correlato el desplazamiento forzado.

"Hasta el 94 estaba la guerrilla, después en el 96, 97 se asentaron fuerte los paramilitares (...) unos los veía y ellos por aquí entran (...) Ellos eran como más bien de civiles. Ellos en los campos si se ponían algo, pero ellos por acá cuando hacían retenes no estaban uniformados. Si me tocó verlo uniformados en San Diego entrenando. (...)"⁶⁰. Según la Vicepresidencia de la República, la presencia de estas agrupaciones en la zona tuvo como propósito, fuera de contener a la subversión, de ampliar el dominio territorial del narcotráfico sobre un extenso corredor entre Urabá y el suroccidente colombiano.²¹

Cuarto Capítulo 2001 – 2005, Ensañamiento contra la población civil – Recrudescimiento de la violencia paramilitar y repliegue paulatino del Frente

¹⁹ UAGRTD. Territorial Noroccidente. Entrevista con habitante del municipio de Liborina. Liborina (Antioquia). 26 de Junio de 2018. in 1:08

²⁰ UAGRTD. Territorial Noroccidente. Entrevista con ex alcalde del municipio de Liborina. Liborina (Antioquia). 26 de Junio de 2018. Min 7: 30

²¹ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH. Óp. cit.

36 de las FARC: Alude a la continuación del conflicto armado en la microrozona. Este capítulo ahonda en el repliegue del Frente 36 de FARC a otros territorios del Occidente antioqueño como consecuencia de la ofensiva militar adelantada por el Ejército y los paramilitares. Se allega información estadística respecto al desescalamiento de la confrontación armada en el territorio y, finalmente, se menciona el proceso de desmovilización de la estructura paramilitar que hacía presencia en Liborina (Bloque Noroccidente Antioqueño).

“En la porquera ya lo tenían como un cementerio, porque vea un muchacho que había sido el que me había violado a la muchacha grande, el muchacho era de la misma vereda había sido hasta compañero de estudio de los muchachos míos. Cuando ella venía de la escuela la cogió sola y la cogió por ahí la tlo a la vega de LA quebrada, cuando llegó a la casa llegó descalza, toda empantanada. Ella me dijo me paso esto y esto. Entonces ahí mismo fuimos pa abajo. Me bajó la volqueta y fuimos al juzgado (...) estuvieron que buscándolo pero él no aparecía y él hasta se burlaba de nosotros, y el tipo ustedes me quisieron hacer y no me hicieron nada (...) cuando como al mes larguito un día por la mañana llegaron los paramilitares a la finca. Entonces preguntaron por mi hija y cuando uno de ellos, señora nosotros necesitamos que nos deje llevar a su hija a donde julano o lo traemos a él (al que había violado a mi hija) ay no pero como se la van a llevar, entonces tráigalo. Lo trajeron y lo pararon en un corredorsito, entonces primero, empezaron a preguntarle a ella, y él ahí en todo se metía. Entonces le decían, déjela que está hablando ella. (...) ya le preguntaron a él, empezó negando, y la navaja que usted tenía era de quien, decían los paramilitares. Hasta cuando le dijeron vamos, que vamos a hablar con Pilato, que era el jefe, que vamos, y se lo llevaron, ay muchacha, al momentico escuchamos los tiros. La demora era que lo sacaran a la carretera y ahí lo mataron. (...) es que ellos eran los que mandaban”²²

Quinto Capítulo 2006 – 2012, Reacomodos de grupos armados ilegales después de la desmovilización paramilitar en el Occidente Antioqueño – Desescalamiento de la confrontación en Liborina: Alude a la reducción de la influencia armada ilegal tras la desmovilización y desintegración paramilitar, como los últimos vestigios de las FARC en Liborina y la presunta existencia de grupos armados pos – desmovilización. Para este periodo se registró la existencia de nuevas organizaciones producto del anterior período paramilitar, así como la ocurrencia de algunos homicidios selectivos en el municipio. En relación a la situación actual de seguridad se describe la presunta influencia en Liborina de estructuras asociadas al Clan del Golfo. Según esta información, los mencionados tienen un alto interés estratégico sobre esta jurisdicción, la cual cuenta con una conectividad que les permite la adecuación de corredores de movilidad hacia la subregión del Urabá antioqueño, permitiendo la apertura de rutas alternas para el transporte de narcóticos.

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado del reclamante señor **RIGOBERTO DE JESUS LONDOÑO CORREA**, y el consecuente abandono de su predio, ubicado en la vereda Los Granadillos, del municipio de Liborina - Antioquia, hecho que se presentó en el año 2004, fecha en que acaecieron los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo material con el predio objeto de la reclamación, pues no fue ajeno al escenario y dinámicas de guerra impuestas por los grupos armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación y otros intereses entre los que se indican como involucrados a algunos de sus familiares con esta clase de grupos, trayendo como consecuencia su desplazamiento como lo dijo en sus relatos hacia la capital del departamento.

²² UAGRTD. Territorial Noroccidente. Entrevista con habitante del municipio de Liborina. Liborina (Antioquia). 26 de Junio de 2018. MIN 34: 46.

Esta situación de violencia que se enmarcó en la región afectó al reclamante y su núcleo familiar, tal y como lo manifiesta ampliamente en los registros recolectados ID 85797²³, para la elaboración incluso del Documento Análisis de Contexto del municipio de Liborina – Antioquia., la cual fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompaña a los otros medios de convicción que militan en el expediente.

En su relato sobre la ampliación de los hechos señala que la corporación “Viva” le construyó una vivienda en lote de su padre, cuando entró a vivir allí sus sobrinos que están aliados con los paramilitares lo quisieron sacar del lote, así iban y en horas de las noches daban tiros alrededor de la casa y a cada rato le ponían problemas por linderos y servidumbres. En el 2007 su esposa asustada lo hizo salir de allá, llegaron a Medellín y declararon el desplazamiento y denunció también las amenazas en la fiscalía, pero después decidió regresar para allá. Actualmente siguen las amenazas y le dicen que si le va a echar a las Aguilar negras y le gritan en horas de la noche que *“si mi voy a hacer matar por esa tierra”*. Frente a los mencionados hechos, la esposa del solicitante indicó *“el otro día que nos desplazamos fue un día que a las 12 de la noche nos tocaron la puerta muy duro y nos dijeron que si no nos íbamos nos mataban y fuera de eso nos tiraron unas boletas por debajo de la puerta. Entonces ese mismo día salimos a las 4 de la mañana y llegamos a la UAO”*.²⁴

Lo aquí recolectado y que hace parte del Documento de Análisis de Contexto de Violencia en Liborina – Antioquia, en torno a las manifestaciones del reclamante sobre las circunstancias de ocurrencia del abandono del predio, tiene credibilidad para esta Agencia judicial, dada su condición de víctimas del conflicto armado, no solamente porque se presume la buena fe de sus expresiones, sino que de eso da cuenta el Área Social de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRT-; hechos de abandono, en los que el reclamante es forzado a desplazarse por presión directa de un grupo armado, de manera que se tienen por veraces.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Occidente, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de la población.

5.2.3. Caso Concreto.

Se debe analizar si en virtud del contexto de violencia generalizada que padeció la población de Liborina – Antioquia, es procedente la protección del derecho a la restitución de tierras, con relación al predio **“Los Granadillos – ID. 85797”**, ubicado

²³ Documento Análisis de Contexto – Occidente Antioqueño No. RW 00941, Pág. 34 y 40.

²⁴ UAGRTD. Territorial Noroccidente. Ampliación de hechos bajo el ID 85797. Liborina – Antioquia. Vereda El Granadillo.

en la vereda Los Granadillos del ese municipio; predio que hace parte de un fundo de mayor extensión que se le asocia el Folio de matrícula inmobiliaria **N° 029-13638**; reclamado por **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** y su cónyuge **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, quien según concluyó la Unidad de Restitución de Tierras, frente al mismo, ostentan la calidad jurídica de poseedores.

En tales condiciones, se torna necesario que los medios de convicción aportados por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, y los acopiados dentro del trámite judicial, demuestren dos aspectos: **1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para las víctimas. 2. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

5.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado sufrido por los reclamantes, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Liborina - Antioquia, entre los años (2001 – 2005), fechas en las que se explican los hechos como consecuencia del recrudecimiento e intensidad de la violencia en la zona, tan generalizada que la vereda Los Granadillos, lugar en donde se encuentra el predio reclamados y que lleva el mismo nombre, no fue ajena a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados causaron infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, entre finales de la década de los años 80 y lo transcurrido del periodo de los años 90.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho notorio, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copia Consulta, a través del aplicativo **VIVANTO**, en donde se evidencia el núcleo familiar al momento de los hechos victimisantes se encuentran incluidos en el RUV; ver expediente digital en el SRTDAF.²⁵
- Resolución **RW 01050 DE 21 DE AGOSTO DE 2018**, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, a **RIGOBERTO DE JESUS LONDOÑO CORREA**, identificado con documento de identidad N°. 686.190, expedida en Liborina, en su calidad de “poseedor”.²⁶
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **01243 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020**, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.²⁷

²⁵ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁶ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁷ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

- Documento De Análisis De Contexto **No. RW 00941** municipio de Liborina, Antioquia, Resolución de la Microzona **No. RA 2415 del 19 de diciembre de 2017.**²⁸
- Declaración juramentada del señor **RIGOBERTO DE JESUS LONDOÑO CORREA** realizada ante funcionario de la UAGERTD el 24 de marzo del 2017.²⁹
- Audiencia de interrogatorio, realizada el 10 de junio de 2021, al reclamante **RIGOBERTO DE JESUS LONDOÑO CORREA**, en ella también participo su esposa **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, y otros quienes ofrecieron sus declaraciones.³⁰

Ante toda esta información, dando cuenta de los hechos victimizantes padecidos por el reclamante y su grupo familiar en ese entonces, no se discrepa frente a la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “Los Granadillos”, del municipio de Liborina – Antioquia, fue la situación de violencia generalizada que se vivía en lugar donde residía específicamente para el año 2004; sin que sean necesarias amplias disertaciones para entender que esa situación de violencia generó en la familia temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas marcó profundamente su dinámica familiar y social.

Sobre lo particular, el reclamante **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** en audiencia de interrogatorios realizada el 10 de junio adujo que ejerce posesión de un pedazo de la finca que dejó su padre desde el año de 2004, fecha en la que a partir y por gestión que adelantara su esposa por ser la familia víctima del desplazamiento salieron favorecidos por parte de VIVA para que les construyeran una casa trasladándose a vivir al lote de terreno que tenía sembrado con plátano, guama, aguacate y otros árboles frutales. Frente a las amenazas dice que para el año de 2005 recibió amenazas de un grupo llamado Águilas Negras circunstancia que lo obligo a desplazarse para la ciudad de Medellín hecho que duró poco tiempo retornando nuevamente al predio donde vivía³¹.

Por su parte, la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, cónyuge del reclamante, expuso que el lote que se reclama hace parte de una herencia del papa de su esposo del cual son poseedores de un pedazo en el cual en el 2004, VIVA les construye un inicio de casa, y también ejercían sobre el predio actividades de sembrado con café, plátano y otros árboles frutales, frente a los hechos violentos dice fueron amenazados por los paramilitares, su esposo fue sacado de la casa, amordazado y fueron obligados a desplazarse en el 2005 para la ciudad de Medellín donde unos familiares retornando al poco tiempo³².

²⁸ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁹ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

³⁰ Ver consecutivos 57, 58 y 59 expediente digital Rdo. 2020-00082.

³¹ Ver consecutivos 57 y 59 expediente digital Rdo. 2020-00082

³² *Ibidem*.

5.2.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA y su núcleo familiar**, obedeció a la situación de violencia generalizada que se vivía en Liborina entre los años 2004 y 2005; situación de guerra ejercida por los grupos armados que operaban en la zona, pasaremos a analizar su relación jurídica con el fundo inmerso en este trámite, indicando que se trata de un predio identificado así:

Predio denominado “**Los Granadillos**” ID. **85797**, que se encuentra dentro de uno de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 029-13638**, de acuerdo a las notas registrales del Certificado de Matricula, en donde el señor **Pedro A. Londoño Correa** padre del solicitante es titular de dominio, dicha persona lo adquirió mediante compraventa solemnizada con Escritura Pública No. 382 del 31 de diciembre de 1927, de la Notaría Única de Sopetrán – Antioquia al señor Ramón Londoño (Abuelo del solicitante), así figura en la Anotación Nro. 1, del Certificado de Tradición de la citada Matricula Inmobiliaria.

El señor **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** en sus diversas declaraciones ha manifestado que el predio que reclama es un patrimonio que le dejó su padre, del cual no se ha hecho sucesión, eran ocho hermanos de los cuales con él quedan vivos dos; aduce que ha hecho posesión junto con su esposa de un pedazo de la finca desde el año de 2004; fecha en la que a partir han estado vinculado materialmente el fundo, adicional a esto hay que decir que según se reseña en el expediente para el año de 2008, mediante conciliación acordaron el reparto de la finca denominada “**Los Granadillos**” por partes iguales entre quienes eran herederos determinados y quienes representaban los intereses de los ya fallecidos, del matrimonio de sus padres fueron en total ocho hermanos, llegándose a un mutuo acuerdo entre quienes demostraron algún interés como herederos legítimos poseyendo su propia fracción, y sin discutir la posesión de los demás³³.

Además, frente a los actos de explotación del predio reclamado como se indicó durante la etapa administrativa y la judicial de esta reclamación de restitución de tierras, se recogieron declaraciones de las que se resalta por parte de los reclamantes que la finca **Los Granadillos**, además de habitarla la destinan al desarrollo de labores de agricultura, tales como, sembrados de café, plátano, guama, aguacate y otros árboles frutales.

Ahora, la cuestión consiste en definir si los reclamantes y su núcleo familiar, se encuentran en capacidad de ingresar a su patrimonio el bien inmueble objeto de la presente solicitud, por el modo - Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, al haber ejercido la posesión durante el tiempo establecido en la Ley y por confluir los demás requisitos de ese modo de obtener el derecho real de dominio, con anterioridad a los hechos victimizantes que padecieron.

³³ Ver anexos de la solicitud consecutivo 1 expediente digital.

5.4. De la Prescripción.

La prescripción es un modo para adquirir las cosas ajenas, pero también lo es para extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando hablamos de la prescripción debemos de indicar que la misma es: adquisitiva de dominio o extintiva de dominio, siendo la primera por medio de la cual es posible adquirirse el dominio de los bienes inmueble o muebles que no son de nuestra propiedad, por haberse ejercido la posesión por un periodo determinado y por la concurrencia de los demás requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, mientras que cuando hablamos de la segunda, podemos decir que esta es lo contrario a la primera, pues se da cuando no se ejercen acciones para hacer valer derechos durante un periodo determinado.

Para el caso que nos ocupa del reclamante **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA y su cónyuge MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, debemos abordar la prescripción adquisitiva de dominio como modo de adquirir la propiedad la cual legalmente se clasifica en dos: La ordinaria y la extraordinaria. La **prescripción ordinaria** exige posesión regular no interrumpida por tres (03) años para muebles y cinco (05) años para inmuebles (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); que proceda de justo título; que haya sido adquirida de buena fe y que, si el título es traslativo de dominio, se haya efectuado también la tradición (art. 764, inc. 4° C.C.) Por su parte la **prescripción extraordinaria** exige un tiempo de 10 años, (modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002); pública, pacífica e ininterrumpida, sin que sea necesario acreditar título alguno, porque incluso se presume de derecho la buena fe del poseedor así no haya título adquisitivo de dominio (art. 2531 Código Civil, modificado por el art, 1° de la Ley 791 de 2002 que redujo esta prescripción a diez (10) años).

5.5. De la Posesión.

La posesión es una figura jurídica por medio de la cual se pretende adquirir una cosa determinada ejerciendo el ánimo de señor y dueño sobre ésta, con la finalidad de adquirir su propiedad, por prescripción con el transcurrir del tiempo. La definición de la posesión está contenida en el artículo 762 del C.C., así: “*Es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*”³⁴ (Negrilla y cursiva del despacho.)

El poseedor es la persona que detenta el bien, dispone del mismo como si fuera dueño y cuenta con la convicción o deseo de serlo. Estos son los elementos que tipifican la posesión: el material o “**corpus**” y el subjetivo o “**animus**”. El primero guarda relación con el vínculo directo entre el sujeto y la cosa, el segundo es la intención y el propósito de actuar y convertirse en dueño de la misma. La Corte Suprema de Justicia ha mencionado que, frente a la posesión, el elemento subjetivo es el relevante, pues permite establecer en cada caso si se trata de un poseedor o

³⁴ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 137.

de un mero tenedor: “*Si detenta la cosa con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, se tratara de un poseedor*”. (Negrilla y cursiva del despacho.)

Una persona que disfruta, dispone y usa el bien de acuerdo con su criterio, o sus intereses, sin contar con la autorización o el consentimiento de nadie, ejerce como señor y dueño del mismo. Esos actos se exteriorizan a manera de ejemplo con la explotación económica del bien a través de cultivos, ganados, si se trata de un predio que lo permita, o cuando lo arrienda, construye sobre el terreno una vivienda, un edificio o cualquiera obra bajo su gobierno, de manera autónoma o simplemente lo ocupa para su vivienda. Allí se puede palpar ese elemento psicológico, esencial en el poseedor; obviamente que, al ejercer como tal, el bien le es inmediato, está bajo su custodia o la tienen otros en su nombre o por delegación.

Como se advirtió para la prescripción ordinaria, se exigen cinco (05) años de posesión para bienes inmuebles precedidos con justo título, para la extraordinaria, se exige un mínimo de veinte (20) años de posesión material, hoy unificados los términos en diez (10) años, consagrados en la Ley 791 de 2002, normatividad que no es retroactiva.

Bienes Susceptibles de Adquirirse por Prescripción:

“ART. 2518. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”³⁵

“ART. 2519. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.”³⁶

Descendiendo al caso concreto, se trata del predio denominado “**Los Granadillos – ID 85797**”, y teniendo en cuenta las probanzas arrojadas durante el proceso, ha de predicarse que el reclamante **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE** y su cónyuge **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, ostentan la calidad de poseedores respecto del predio reclamado, como quiera que reúnen los requisitos exigidos por la ley para adquirir por el modo -prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio- al estar demostrado que pese a que carecen de justo título, inicialmente el predio en su mayor extensión perteneció al señor quien aún figura como titular inscrito de toda la heredad, **Pedro Antonio Londoño Correa - (padre del solicitante - fallecido)**, desde el año 2004 inició el ejercicio de la posesión (habitacional y explotación con sembrados), del predio gracias a que la corporación VIVA le construyó una vivienda en este lote. Es así como el solicitante pasó a reconocerse como poseedor nato de este fundo, sin que sobre lo particular, se hubiese vislumbrado dentro del trámite procesal una oposición, resistencia, o discrepancia alguna por parte de herederos determinados e indeterminados del señor **Pedro Antonio Londoño Correa**.

En esas condiciones y de acuerdo a las pruebas reseñadas en acápite anteriores, lo cierto es que en el reclamante y su consorte confluye el **animus y el corpus**, es

³⁵ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 409.

³⁶ Código Civil Colombiano. Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar Eduardo. Editorial Leyer 2012. Pág. 410.

decir, durante más de 17 años no han reconocido dominio ajeno sobre el predio reclamado, por el contrario, han ejercido sobre el mismo actos de señores y dueños de manera pública y pacífica según quedó establecido con las diferentes declaraciones que obran en el expediente³⁷, destinándolo para casa de habitación, siembra de aguacate y plátano, entre otros; actos que han ejercido desde el momento en que hicieron posesión del predio, que por razones del desplazamiento debió abandonarlo alrededor del año 2004 o 2005. Lo anterior es predicable de conformidad al artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, pues la prescripción adquisitiva de dominio no se interrumpe por el abandono del predio que obedece al desplazamiento generado por la violencia, posesión que es ejercida de manera pública y pacífica, y finalmente se trata de un bien susceptible de ser adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, al tratarse de una franja de terreno perteneciente a un predio de mayor extensión de naturaleza jurídica privada.

Al respecto, obra los testimonios de **CARLOS ENRIQUE LONDOÑO FERNANDEZ** y **PABLO EMILIO LONDOÑO GONZÁLEZ**, sobrinos del reclamante RIGOBERTO LONDOÑO, de la casa dice que es una herencia de la cual también tiene derecho su padre, no se ha hecho sucesión, de la posesión que ejerce RIGOBERTO dice que esta la empezó a ejercer desde el 2004 por que la asociación VIVA le empezó a construir la casa en el terreno que empezó a poseer, la familia se puso de acuerdo de cederle el terreno donde empezó a construir y actualmente lo reconocen como dueño de ese lote de terreno³⁸

Sobre esa circunstancia, también es bueno precisar que durante el trámite judicial, no compareció ningún tercero alegando mejores derechos sobre el predio reclamado y como si fuera poco, una vez surtido en debida forma el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del titular inscrito del predio “**Los Granadillos**”, nadie compareció al proceso para discrepar de la calidad de poseedores del reclamante y su familia; incluso, una vez fue posesionada la representante judicial que se le nombró para este proceso, la misma no se dio en discrepar de las pretensiones formuladas por la Unidad de Restitución de Tierras a favor del reclamante **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA**.³⁹

Adicionalmente, tenemos que el estado civil del reclamante **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** es la de casado tal como lo manifiesta en la declaración rendida ante este despacho y funcionarios de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, en donde afirma que al momento del desplazamiento lo hizo en compañía de su cónyuge, la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, en tal sentido, mal haría esta agencia judicial en desconocer su legitimación para reclamar la restitución del predio, pues no obran pruebas que desvirtúen que para el momento en que se desplazaron, el señor **RIGOBERTO** junto a su cónyuge **MARTHA** ejercían ambos los actos de señores y dueños sobre la porción de terreno que se reclaman y que los hace ser poseedores legítimos de los mismos.

³⁷ Ver Anexos de la Demanda en el Portal Digital, Acta # 76, Interrogatorio de Parte y Testimonios, consecutivo 57.

³⁸ Audiencia de Interrogatorios de Parte y Testimonios, consecutivos 57 y 59 expediente digital.

³⁹ Ver consecutivo N° 42 Y 43 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-000082-00.

En tales condiciones, para el despacho no surge vacilación en el sentido de que es imperativo dar aplicación al parágrafo 4º del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y al artículo 118 de la misma normatividad, declarando la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en favor de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, (Cónyuges). en relación con el predio “**Los Granadillos**”.

5.6. De La Propiedad y sus eventuales afectaciones y/o limitaciones.

Ubicado el predio reclamado en el departamento de Antioquia, municipio de Liborina, vereda Los Granadillos; en relación a las superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada, es importante traer a colación el contenido del Informe Técnico Predial del ID - **85797**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de la heredad:

Afectaciones ambientales:

La **Corporación Autónoma Regional Del Centro De Antioquia – CORANTIOQUIA**, en oficio con radicado interno de la misma entidad No. 180-COE2105-17049 del 07 de mayo de 2021⁴⁰, sobre determinantes ambientales que aplican al predio informó lo siguiente:

Resulta importante mencionar que el Artículo 6º, numeral 4 literal B de la Ley 1561 de 2012, establece: “Artículo 6º. Requisitos. Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere:

(...)

4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

160HX-COI

(...)

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

(...)”

De conformidad con lo anterior, nos permitimos informarle que en relación a la zonificación establecida en la Ley 2º de 1959, ninguno de los diez (10) municipios que integran la jurisdicción de la Oficina Territorial Hevécicos de Corantioquia, se encuentra inmerso dentro de la misma.

Por lo antes mencionado, le informamos que el predio denominado “Los Granadillos”, ubicado en la vereda “Los Granadillos” del municipio de Liborina - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 029 -13638, e ITP. 85797, no se encuentra dentro de la zona de reserva establecida en la Ley 2º de 1959.

Respecto al Decreto 2372 de 2010, “Por el cual se reglamenta el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto Ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones”, le informamos que en su Artículo 10 se establece lo siguiente:

“Artículo 10. Áreas Protegidas del SINAP. Las categorías de áreas protegidas

⁴⁰ Ver consecutivo N° 64 cuaderno digital portal web. Rad. 202000082.

que conforman el SINAP son:

- a. Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales
- b. Las Reservas Forestales Protectoras
- c. Los Parques Naturales Regionales
- d. Los Distritos de Manejo Integrado
- e. Los Distritos de Conservación de Suelos
- f. Las Áreas de Recreación

Áreas Protegidas Privadas:

- g. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil Parágrafo. El calificativo de publica de un área protegida referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración”.

De conformidad con lo anterior, nos permitimos informarle que una vez revisada la ubicación del predio denominado “Los Granadillos”, ubicado en la vereda “Los Granadillos” del municipio de Liborina - Antioquia, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 029-13638, e ITP. 85797, se logra establecer que el mismo no se encuentra dentro de alguna de las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP, establecidas en el Decreto 2372 de 2010, sin embargo, se encuentran drenajes, como se muestra marcado con color naranja -terracota en la vereda “Los Granadillos” del municipio de Liborina – Antioquia.

Afectación por hidrocarburos

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, Radicado 20201400270411, en atención a lo solicitado por este Despacho, mediante memorial de respuesta allegada el 1 de diciembre de 2020, concluyó.⁴¹ (*...*Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, **no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostentan sobre el suelo**; en este orden de ideas, bajo ningún presupuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que: 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir. refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha

⁴¹ Ver consecutivo N° 19 cuaderno digital portal web. Rad. 202000082.

garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y,- recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.**

Con respecto a este tópico, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades de aprovechamiento del subsuelo, hasta ahora no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

6. Conclusiones:

Luego del análisis integral de los medios de convicción que durante el trámite de este proceso se allegaron, es posible afirmar que las pretensiones formuladas en la solicitud están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto los reclamantes son víctimas del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio solicitado, debido a la violencia en zona rural de Liborina — Antioquia; también es preciso señalar que dentro del trámite no se aportó ningún medio de convicción que desvirtuara o controvirtiera la posesión y explotación que sobre los fundos reclamados ejercieron los progenitores de los solicitantes, hasta la fecha en que se dio el desplazamiento forzado.

Ahora bien, concatenando la situación fáctica de este asunto con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, considera el despacho que se torna imperativo **PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras**, con el consecuente reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que les asiste a los señores **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y su cónyuge **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, sobre el predio denominado “**Los Granadillos – ID 85797**”, el cual será formalizado a su favor, por virtud del fenómeno jurídico de la **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, declarándolos propietarios de una franja

de cuya área equivale a: **0 Hectárea + 594m²**, que hace parte de un predio innominado de mayor extensión, ubicado en la vereda **“Los Granadillos”**, del municipio de Liborina - Antioquia, identificado con la cédula catastral **Nro. 411200500000200009000000000**, Ficha Predial **Nro. 14304308**, y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 029-13638**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran – Antioquia.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras, y consecuentemente garantizar el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al señor **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y su cónyuge **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de los reclamantes **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, el siguiente predio que hace parte de uno de mayor extensión:

- **“Los Granadillos” ID. 85797**”, cuya área georreferenciada es de **0 Hectáreas 594 m²**, ubicado en la vereda **“Los Granadinos”**, del municipio de Liborina - Antioquia, identificado con Número Predial **Nro. 411200500000200009000000000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 029-13638**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia.

La identificación institucional y en campo del predio restituido, es como se describen a continuación:

| Predio “Los Granadillos” ID 85797 | |
|--|----------------------|
| Solicitante: Rigoberto De Jesús Londoño Correa y Otro | |
| Departamento: | Antioquia |
| Municipio: | Liborina |
| Vereda: | Los Granadillos |
| Tipo de Predio: | Rural |
| Oficina de Registro: | Sopetrán – Antioquia |

| | | |
|--|--|-----------------|
| Matricula Inmobiliaria: | 029-13638 | |
| Código Catastral: | 4112005000000200009000000000 | |
| Área Georreferenciada: | 0 Hectáreas 594 mts ² | |
| Relación Jurídica del Solicitante con el Predio: | Poseedor | |
| COORDENADAS GEOGRÁFICAS | | |
| Punto | Latitud | Longitud |
| GPS102 | 6°44'44.464"N | 75°45'29.194"W |
| GPS103 | 6°44'45.216"N | 75°45'29.389"W |
| 101A | 6°44'45.014"N | 75°45'29.985"W |
| 101B | 6°44'44.641"N | 75°45'30.094"W |
| 101B1 | 6°44'44.567"N | 75°45'30.119"W |
| 101C | 6°44'44.474"N | 75°45'30.120"W |
| 101D | 6°44'44.259"N | 75°45'30.034"W |
| 101E | 6°44'44.349"N | 75°45'29.921"W |
| 101F | 6°44'44.614"N | 75°45'29.573"W |
| 102 ^a | 6°44'44.861"N | 75°45'29.210"W |
| 102B | 6°44'44.885"N | 75°45'29.232"W |
| 102C | 6°44'44.933"N | 75°45'29.195"W |
| 102D | 6°44'45.123"N | 75°45'29.270"W |
| 103A | 6°44'45.382"N | 75°45'29.760"W |
| 103B | 6°44'45.303"N | 75°45'29.794"W |
| LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO | | |
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD: | | |
| NORTE: | Partiendo desde el punto 103B en línea quebrada que pasa por los puntos 103A, GPS103,102D,102C y 102B en dirección Nororiente con 28,9 metros hasta llegar al punto 102A en colindancia con el predio del señor Pablo Emilio Londoño ; | |
| ORIENTE: | Partiendo desde el punto 102A en línea recta en dirección Sur hasta llegar al punto GPS102 con 12,2 metros en colindancia con del señor Arcángel Londoño García ; | |
| SUR: | Partiendo desde el punto GPS102 en línea quebrada que pasa por los puntos 101F y 101E en dirección Noroccidente con 30,38 metros hasta llegar al punto 101D en colindancia con el predio del señor Arcángel Londoño García ; | |
| OCCIDENTE: | Partiendo desde el punto 101D en línea quebrada que pasa por el punto 101C en dirección Noroccidente con 9,98 metros hasta llegar al punto 101B1 en colindancia con el predio del señor Luis Monsalve . Continuando, partiendo desde el punto 101B1 en línea recta que pasa por el punto 101B en dirección Nororiente con 14,33 metros hasta llegar al punto 101A en colindancia con el predio de Doralba Agudelo . Para finalizar, partiendo desde el punto 101A en línea recta que pasa por el punto 103B en dirección Nororiente con 13,3 metros hasta llegar al punto 103A en colindancia con el predio del señor Carlos Londoño . | |

TERCERO: DECLARAR que el señor **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, **ADQUIRIERON** el predio denominado “**Los Granadillos – ID 85797**”, a través del fenómeno jurídico de la **Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio**, por lo tanto son propietarios de una franja de terreno cuya área equivale a: **0 Hectárea + 594 m²**, ubicado en la vereda “**Los Granadinos**”, del municipio de Liborina - Antioquia, que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con Número Predial **Nro. 4112005000000200009000000000**, y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 029-13638**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria a nombre de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y de la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, correspondiente al predio denominado **“Los Granadillos – ID 85797”**, cuya área equivale a **0 Hectáreas 594 mts²**, según la identificación y delimitación plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia; predio que hacía parte de un fundo de mayor extensión, ubicado en la vereda **“Los Granadillos”**, del municipio de Liborina - Antioquia, identificado con la cédula catastral **Nro. 4112005000000200009000000000**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 029-13638**, debiendo en el nuevo folio realizarse la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de inscripción o su entrega. Asimismo, dentro del **mismo plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran - Antioquia**, procederá a Inscribir en el nuevo folio derivado del predio de mayor extensión, la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula que se le de apertura a nombre de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** y de la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, pues al ser esta inscripción una pretensión de la apoderada del solicitante, se colige que hay consentimiento para inscribir tal medida de protección.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, inscriba la misma en la **nueva matrícula inmobiliaria** (*según lo ordenado en el numeral cuarto de esta parte resolutive*), segregada del folio matriz **Nro. 029-13638**, a nombre de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y de la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, cancele las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso visibles en las anotaciones cinco (5) y seis (6) del folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 029-13638**.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **NOTARÍA ÚNICA DE LIBORINA - ANTIOQUIA**, que dentro del **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, protocolice la misma en relación al predio **“Los Granadillos”**, restituido a favor de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula

de ciudadanía N° 686.190, y de la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125. Por Secretaría deberán expedirse las copias necesarias y auténticas de esta sentencia; la cual servirá de título escriturario o de propiedad para los solicitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente con la Ley 1448 de 2011. Igualmente, se autorizará la expedición de las copias o comunicaciones que sean necesarias, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, con el fin de que ésta pueda cumplir las órdenes aquí proferidas, sin que se genere alguna erogación para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL ANTIOQUIA**, mantener la disponibilidad de Defensor Público para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, solicitarán el servicio de asistencia jurídica.

NOVENO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, **ORDENAR** la entrega material del inmueble restituido a los señores **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** y **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, o a quien éstos designen. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en el nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sopetrán - Antioquia y que corresponde al predio restituido y segregado del fundo de mayor extensión. Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de la Fuerza Pública. En el evento que no se realice la entrega voluntaria del predio restituido, debe llevarse a cabo diligencia de desalojo, en un término perentorio de cinco (5) días, la cual también contará con el apoyo de la Fuerza Pública y las y de las autoridades civiles del municipio de Liborina – Antioquia. Dicha entrega se materializará sobre el total de la cabida superficial y linderos que fueron objeto de georreferenciación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial – Antioquia, y según la identificación plasmada en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de esta sentencia, sin reconocer oposición de ninguna clase.

DÉCIMO: COMISIONAR al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LIBORINA – ANTIOQUIA**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio denominado “**Los Granadillos – ID 85797**”, ubicado en la vereda “**Los Granadillos**”, del mismo municipio a los solicitantes relacionados en el numeral noveno de la parte resolutive de esta sentencia. Por Secretaría se librá el respectivo despacho comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto. De la entrega material se levantará un acta con la reseña de todos los datos relevantes y se hará verificando la georreferenciación y linderos plasmados en los insumos catastrales IDs 85797, sin que sea procedente oposición alguna.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y de la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **Decreto Ley 890 de 2017**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, asigne una ruta para autosostenimiento, a favor del señor **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y de la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, bien sea asignándole un proyecto productivo para ejecutar: i) en otro predio rural diferente al restituido, ii) en área urbana o iii), si se les puede entregar el monto de dinero asignado para proyectos productivos para que se implemente un proyecto a escogencia de la reclamante y bajo seguimiento de la **UAEGRTD** y el **Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional – COJAI**. Lo anterior se hará si eventualmente el Área del predio **Los Granadillos – ID 85797**”, impide ejecutar dentro del mismo un proyecto productivo. En caso contrario el respectivo proyecto productivo se ejecutará en el predio restituido.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a los reclamantes **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los reclamantes **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y su cónyuge **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que

tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de los beneficiarios.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LIBORINA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, mediante acto administrativo dé aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448 de 2011”*, a favor de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y de la señora **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, con relación al predio ubicado en la vereda **Los Granadinos**”, cuya área equivale a **0 Hectárea + 594m²**, que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con Número Predial **Nro. 411200500000200009000000000**, Ficha Predial **Nro. 14304308**, y Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nro. 029-13638**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán – Antioquia.

DÉCIMO SEXTO: ADVERTIR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRABUROS - (ANH)**, y a los demás terceros interesados, que, en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso, deberán garantizar la sostenibilidad del predio denominado **“Los Granadillos” ID 88797**, ubicado en la vereda con el mismo nombre del Municipio de Liborina - Antioquia, cuya área equivale a **0 Hectárea + 594m²**, identificado con Número Predial **Nro. 411200500000200009000000000**, Ficha Predial **Nro. 14304308**, y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 029-13638**, para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán - Antioquia, haya dado apertura al nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, correspondientes al predio restituidos a favor de **RIGOBERTO DE JESÚS LONDOÑO CORREA** identificado con cedula de ciudadanía N° 686.190, y **MARTHA BUILGUEN MONSALVE GARCÍA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.511.125, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden correspondiente**, **PROCEDA** a la asignación de registro cartográfico y alfanumérico, e inclusión en malla predial, del predio **“Los Granadillos” ID 88797**, ubicado en la vereda “Los Granadillos”, del municipio de Liborina – Antioquia, según la identificación y delimitación plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, toda vez que a través de esta sentencia, el predio **“Los Granadillos” ID 88797**, fue segregado de un predio de

mayor extensión, identificado con Cédula Catastral **Nro. 411200500000200009000000000**, Ficha Predial **Nro. 14304308**, y Folio de Matrícula Inmobiliarias **Nro. 029-13638**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Sopetran – Antioquia.

DÉCIMO OCTAVO: No hay lugar a condena en costas.

DECIMO NOVENO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que, si lo encuentra pertinente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en los años 2000 a 2004, en la vereda “Los Granadillos” del municipio de Liborina - Antioquia.

VIGESIMO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

VIGESIMO PRIMERO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz a la representante judicial de los reclamantes, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia a los señores beneficiarios de esta sentencia de restitución, lo cual deberá ser informado al despacho, aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Así mismo, será notificada al representante legal del Municipio de Liborina – Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez